

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00317-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PALACIOS C.C. N°14.960.860
DEMANDADO: MOISES SALVADOR OREJUELA CAICEDO C.C. N°1.005.000.677

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

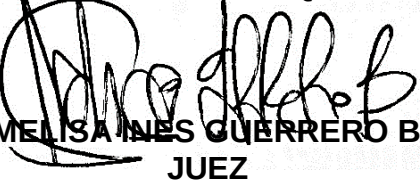
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO:	54- 001-40-03-008-2020-00326-00	
DEMANDANTE:	HERNANDO BALLESTEROS ROMERO	C.C. N°10.090.288
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES DELGADO GIL	C.C. N°88.224.628
	SONIA GIL SANJUAN	C.C. N°37.231.776

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO BALLESTEROS ROMERO, contra OSCAR ANDRES DELGADO GIL y SONIA GIL SANJUAN.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

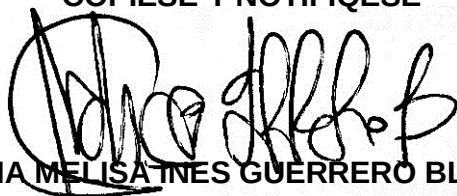
TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la firma COLMENARES Y COLMENARES ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado CARLOS ALBERTO

COLMENARES ORTIZ, como persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00333-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT N°860.003.020-1
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA C.C. N°60.379.977

Subsanada la demanda hipotecaria, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, pagar al BANCO BBVA COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$25'829.258,04), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N°M026300110234003239600202093, más sus intereses moratorios a la tasa del 15,748% EA (efectivo anual), causados a partir del 06 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1'813.172,17) por concepto de intereses

de plazo, causados y liquidados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2020, inclusive.

2. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$8'849.182,16), por concepto de capital contenido en el pagaré N°M02630000000103235000248120, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 29 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 2.1. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'147.254,00) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 28 de julio de 2020, inclusive.
3. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (7'260.542,52), por concepto de capital contenido en el pagaré N°M026300105187603239600201897, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 29 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 3.1. SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$763.593,78) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 18 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2020, inclusive.
4. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1'482.606,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N°M026300105187603235000391961, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 29 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 4.1. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$194'728,00) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 28 de julio de 2020, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la calle 16 # 9-101, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-9583, de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA identificada con la C.C. N°60.379.977. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del

artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia M. Guerrero Blanco', is written over a circular stamp that is partially obscured.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54- 001-40-03-008-2020-00341-00	
DEMANDANTE:	KELLY JOHANNA PEÑARANDA FLOREZ	C.C. N°1.090.458.979
DEMANDADO:	EDINSON PIZA MARQUEZ	C.C. N°88.200.127
	EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. N°901.165.759-8

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

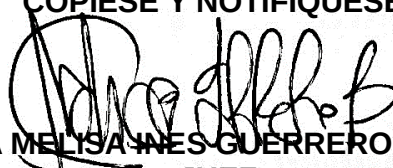
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00345-00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ADALBERTO JOSE PALACIOS LINARES

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada a través de apoderado judicial por SAMUEL ALBERTO OSORIO GOMEZ contra **DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR**, y para decidir sobre si se libra mandamiento de pago.

Del estudio del título allegado como base de ejecución (acta de conciliación) se desprende el siguiente análisis: se pactaron 3 obligaciones, esto quiere decir, que nos encontramos frente a una cadena de obligaciones condicionadas, escalonadas e independientes; así las cosas se deduce que la obligación 2 se considera cumplida (que el demandante dé la plata para levantar la prenda), sin embargo la obligación 3 (suscribir el traspaso) que también es una obligación sujeta a condición, no es exigible, puesto que no se cumple la condición (que el demandado pague al banco, levante la prenda y el banco dé el paz y salvo). Además de la obligación 3 estar sometida a condición, también lo está a plazo y para que esta sea exigible se deben cumplir las dos (condición y plazo) y aquí la condición no se ha cumplido, sin embargo se está pidiendo que se ejecute la condición (que el demandado pague al banco, levante la prenda y el banco dé el paz y salvo) y la obligación a la vez, cuando la obligación no es exigible precisamente porque no se acredita haberse cumplido la condición.

De lo dicho anteriormente, se desprende que dentro del presente trámite, no nos encontramos simplemente ante una obligación de hacer, pues también lleva inmersa una obligación de suscribir documentos, sujeta a condición, condición suspensiva, toda vez que si no se cumple, no se puede exigir jurídicamente el traspaso. En el caso concreto la condición es fallida, porque se cumplió el plazo del que se habla en el numeral 4, sin que se haya cumplido la condición,

Así las cosas, no queda otro camino jurídico que abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en líneas que anteceden.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

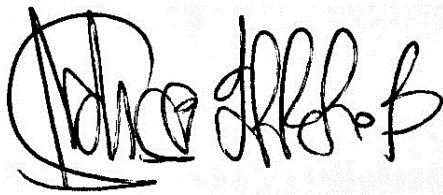
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en el registro de actuaciones.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', is written over a faint, circular official stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00362-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C. N°1.093.758.212
DEMANDADO: AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR C.C. N°60.338.880
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ C.C. N°1.092.343.828
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS C.C. N°1.090.443.998

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00367-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT N°800.037.800-8
DEMANDADO: OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ C.C. N°13.486.753

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8'999.814,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°051146100002785, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
 - 1.1. DOSCIENTOS DOS MIL CERO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$202.028,00), por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital, a una tasa subsidiada DTF+0 PUNTOS Efectiva Anual (E.A.), puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio 6, tasa plena sin subsidio DTF+6 PUNTOS, Efectiva Anual (E.A.), desde el 10 de febrero de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019.
2. CIENTO Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$57.881), por concepto de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°051146100002785.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de

2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00367-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT N°800.037.800-8
DEMANDADO: OMAR JULIO ORTIZ ORTIZ C.C. N°13.486.753

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA, vista en el escrito de la demanda, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional del derecho aludido, a MAITUS LEON PINO, para que actúe dentro del presente expediente, conforme a la autorización a él conferida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54-001-40-03-008-2020-00374-00	
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S	NIT N°890.502.559-9
DEMANDADO:	DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ	C.C. N° 1.093.802.316
	YOLANDA INES MEDINA CASTILLO	C.C. N° 60.305.981

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados DAVID MANUEL BARRADA JIMENEZ y YOLANDA INES MEDINA CASTILLO, pagar a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESPS M/CTE (\$934.200,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de febrero de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2- NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESPS M/CTE (\$934.200,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de marzo de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3- NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESPS M/CTE (\$934.200,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de abril de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de abril de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 4- NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESPS M/CTE (\$934.200,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 5- DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'802.600,00) por concepto de la cláusula penal por incumplimiento de contrato, estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00378-00
DEUDOR: ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°91.259.637.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a ESTEFANIA APARICIO RUIZ identificada con cedula de ciudadanía N°1.032.422.896, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°91.259.637, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

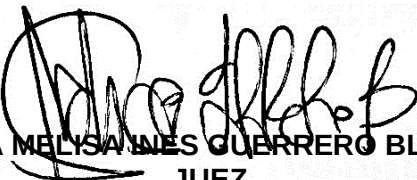
OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°91.259.637, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°91.259.637 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°91.259.637. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISANES GUERRERO BLANCO
JUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA PEÑARANDA Y OTRAS contra **JUAN JESUS PACHECO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones no se señalan las direcciones electrónicas de los apoderados, las cuales deberán estar registradas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
- Igualmente del estudio del escrito de demanda se observa que el HECHO CUARTO se encuentra incompleto.
- En cuanto al poder que se allega se observa que éste resulta insuficiente, toda vez que se otorga para que se tramite un proceso de prescripción adquisitiva de vivienda de interés social y en la demanda los apoderados hacen referencia a un proceso de **prescripción extraordinaria adquisitiva**.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

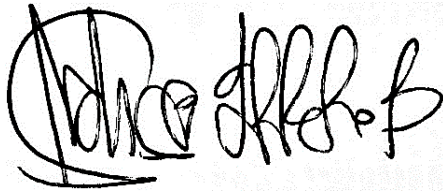
PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a los apoderados de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.